



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
16 FEB 2022	
Recibido.....	10.20.....Hs.
Exp. N°.....	46498.....C.D.

ACCESO A LA VIVIENDA ÚNICA PARA MUJERES Y PERSONAS CON IDENTIDADES DE GÉNERO DISIDENTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 1 - Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho a la vivienda única, facilitando su acceso como medida de protección y asistencia, a todas aquellas mujeres, y personas con identidades de género disidentes que padezcan o hayan padecido o se encuentren ante el riesgo de sufrir cualquier forma de violencia de género en sus relaciones interpersonales.

ARTÍCULO 2 - Ámbito de aplicación. La presente Ley alcanzará a todas aquellas personas mencionadas en el artículo 1 que sean mayores de edad, que acrediten su residencia habitual en la Provincia de Santa Fe que no posean inmuebles de su titularidad y que su permanencia en la vivienda familiar implique una amenaza para su integridad física, psicológica y/o sexual; y para aquellas que no tuvieran los medios económicos necesarios para mitigar la situación.

ARTÍCULO 3 - Acreditación de situaciones de violencia. Las situaciones de violencia que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados se acreditarán a través de una resolución judicial que dé cuenta de la misma reconociéndola o cualquier otra medida judicial tendiente a garantizar la seguridad de la mujer o persona con identidad de género disidente, emitida por autoridad competente, según lo establezca reglamentación de la presente. Los equipos especializados en la temática del primer nivel de atención local confeccionarán un informe de evaluación de riesgo que acredite la situación de violencia.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 4 - Prioridad. Se considerarán de máxima prioridad los casos en los que la víctima cohabite con la persona agresora o se encuentren inmersas en un contexto socio familiar vulnerable.

ARTÍCULO 5 - Autoridad de Aplicación. Serán Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Secretaría de Estado de Igualdad y Género junto con la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo.

ARTÍCULO 6 - Funciones. Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) modificar toda aquella reglamentación o normativa interna para la adjudicación de viviendas, estableciendo como grupo social prioritario para el acceso, adjudicación y uso de viviendas de titularidad del Estado provincial, a todas aquellas mujeres y personas con identidad de género disidente víctimas de violencia;
- b) establecer planes de vivienda que se desarrollen y construyan en el territorio provincial, para ser adjudicadas a las mujeres y otras personas con identidad disidente víctimas de violencia de género. Para ello se utilizará el Fondo de Soluciones Habitacionales Permanentes creado por la presente Ley;
- c) gestionar ante distintos organismos nacionales, provinciales, municipales y comunales la adquisición o donación de suelo para llevar adelante los planes de vivienda a construirse; y, d) generar convenios con entidades financieras que promuevan el acceso a créditos hipotecarios a víctimas de violencia de género, que contemplen criterios de asignación crediticia inclusivos.

ARTÍCULO 7 - Mecanismos de Viviendas temporales ante casos de Urgencia.

- a) Alquiler de vivienda temporal. La Autoridad de Aplicación utilizará parte del Fondo de Soluciones Habitacionales en aquellos casos urgentes en los que la permanencia de la víctima en su domicilio o residencia implique una amenaza inminente a su integridad y que precise de acogimiento temporal, no existiendo la posibilidad de su albergue en el sistema de casas de amparo temporario existentes en la Provincia, o cuando no hubiere otra medida judicial inmediata y urgente para amparar la situación. Se procederá a facilitar y articular los medios necesarios en materia de garantías, costos del contrato de locación y/o de los



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

alquileres e impuestos mensuales de los servicios esenciales de la vivienda y asesoramiento; y,

b) red de viviendas temporales. La Secretaría de Estado, Igualdad y Género conformará una red de Viviendas Temporales en tenencia de la Secretaría a las que se accederá de forma gratuita, para alojar víctimas que necesiten prontitud en la respuesta, teniendo un ordenamiento geográfico de cercanía. Esta Red se conformará por viviendas en proceso de construcción, construidas sin sortear y viviendas recuperadas por la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo. En un inicio debe tener presencia, como mínimo, en las ciudades de Reconquista, Rafaela, Santa Fe, Rosario y Venado Tuerto, para expandirse en el tiempo en el resto del territorio provincial.

ARTÍCULO 8 - Fondo de soluciones habitacionales permanentes. La Autoridad de Aplicación creará dicho fondo con el objeto de permitir las distintas soluciones habitacionales que se establecen en esta Ley, acompañado de otras políticas de vivienda implementadas por la Provincia de Santa Fe. El mencionado Fondo se conformará con los recursos que se detallan en el artículo 9 de la presente Ley.

ARTÍCULO 9 - Recursos. El Fondo de Soluciones Habitacionales Permanentes para personas en situación de violencia por razones de género, se constituye con los recursos provenientes de:

a) aportes de Rentas Generales del Tesoro provincial equivalentes al cinco por ciento (5 %) del Cálculo de Recursos para la Administración Central en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos correspondiente al año anterior;

b) el cinco por ciento (5 %) de la recaudación en concepto de impuesto inmobiliario urbano y rural, neto correspondiente a la parte que le corresponde la gobierno provincial, una vez restada la parte coparticipable a Municipalidades y Comunas;

c) el veinte por ciento (20 %) de los recursos que reciba la provincia provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda conforme a lo establecido en la Ley Nacional 24464, porcentaje que se mantendrá por un (1) año desde la reglamentación de esta Ley; luego pasará a ser un diez por ciento (10 %) en el



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

segundo año, quedando en función de la Autoridad de Aplicación la potestad de proponer modificaciones en base al análisis de la demanda y las conclusiones de los dos años de aplicación de la misma;

d) aportes provenientes de programas del Estado Nacional, susceptibles de aplicarse a los objetivos de la presente Ley;

e) aportes provenientes de organismos multilaterales, en idénticas condiciones; y,

f) donaciones, legados y subvenciones, destinados al cumplimiento de los fines de la presente Ley.

ARTÍCULO 10. Requisitos de acceso para las Soluciones Permanentes.

a) Adecuar por parte de la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo, el Registro Digital de Acceso a la Vivienda con el fin de poder registrar de forma correcta la demanda de personas encuadradas en la presente Ley;

b) a las personas solicitantes se les exigirán los requisitos vigentes de postulantes solicitado por la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo; y,

c) se establecerá como excepción para participar y adjudicar el no cumplir con los requisitos económicos requeridos, tanto en el monto mínimo solicitado como en la conformación de los ingresos demostrables.

ARTÍCULO 11 - Viviendas y créditos. Las personas destinatarias de esta Ley se consideran colectivos prioritarios en el acceso a viviendas protegidas o planes de viviendas a construir financiados con líneas de crédito público, por compra mediante la obtención de un crédito hipotecario proveniente de instituto, banco o entidad financiera, público o privada, ejecutados por la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo.

ARTÍCULO 12 - Autorícese a la Autoridad de Aplicación a suscribir convenios con las Municipalidades y Comunas adheridas a los fines de generar todo tipo de acuerdo que contribuya al cumplimiento de los objetivos de la presente. Tales como la incorporación a la red de viviendas temporales con inmuebles propios o alquilados por el gobierno local, o recibir recursos del Fondo de soluciones habitacionales permanentes, entre otros.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 13 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dip. Gisel Mahmud

Dip. Lucila De Ponti

Dip. Joaquín Blanco

Dip. Lionella Cattalini

Dip. Claudia Balagué

Dip. Clara García

Dip. Lorena Ulieldín

Dip. Pablo Pinotti

Dip. Erica Hynes

Dip. Laura Corgniali

Dip. José Garibay

Dip. Pablo Farías

Dip. Nicolás Aimar

Dip. Rosana Bellatti

Dip. Esteban Lenci

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Desde hace algunos años, y en forma creciente, nos alarman las cifras de los casos de violencia doméstica o intrafamiliar con fundamento en el género. Flagelo que no solo sufren las mujeres, sino que muchas veces también conlleva a malos tratos y violencia contra la infancia y la adolescencia. Además de los datos oficiales, existen muchos más casos que no llegan a conocimiento del Estado para poder ser contabilizados y asistidos, siendo en la realidad mucho más alarmantes los números que los que podemos conocer. Estas cifras no solo reflejan el panorama violento por el que atraviesan las mujeres en nuestra Provincia, sino que además, nos interpelan urgentemente a pensar y poner en marcha todos aquellos mecanismos necesarios para remediar, prevenir y erradicar estas situaciones.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Hechos de violencia que vulneran los derechos fundamentales de las mujeres como el derecho a una vida sin violencia y sin discriminaciones, a la libertad, a la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial y limitan su pleno desarrollo humano. Es en función de ello que consideramos de gran importancia adoptar políticas públicas, teniendo presente el contexto complejo económico y habitacional en el que viven los colectivos más vulnerados socialmente. Es decir, las mujeres pobres y las mujeres del colectivo LGBTi, quienes son las que más sufren las consecuencias de la violencia machista y quienes están imposibilitadas por su condición económico-patrimonial, de salir de los círculos violentos en los que se encuentran.

Cabe destacar que en nuestro país y a nivel internacional, existen diversos instrumentos legales que tienen por finalidad la protección y asistencia integral de las mujeres víctimas de violencia. La Provincia de Santa Fe a través de la Ley N° 13.348 y su decreto reglamentario N° 4028/13 adhirió a los lineamientos de la Ley Nacional N° 26.485 de "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en los cuales desarrollan sus relaciones interpersonales" (reglamentada por Decreto N° 1011/2010). Ley que si bien, claramente establece la responsabilidad del Estado de asistir, prevenir y proteger a las mujeres víctimas de violencia, no garantiza una respuesta inmediata para las situaciones de desamparo y vulnerabilidad en las que se encuentran y permanecen aquellas. Ya que en la mayoría de los casos, estas no cuentan con los medios económicos y patrimoniales suficientes para afrontar las situaciones de calle y/o pobreza en las que se encuentran luego de abandonar, ante el miedo y el peligro, el hogar que comparten con su agresor. Quedando en una situación de total desamparo, junto con sus hijos e hijas y tornando incierta su situación habitacional y de manutención. Si bien somos conscientes, de que en la Provincia de Santa Fe, existen políticas públicas destinadas a mitigar estas situaciones de emergencia como la asistencia integral, el acompañamiento, el otorgamiento de subsidios económicos y el alojamiento en el sistema de casas de amparo, sumadas a las que se adoptan en el plano judicial, consideramos que es necesario complementarlas y ampliarlas. Pensando



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

en herramientas, no solo de carácter transitorio, sino que acompañen a las mujeres en su recuperación total e integral. Es así, que resulta fundamental brindarles la posibilidad de acceder a una vivienda propia. Reconociendo al hogar como el ámbito esencial para la recuperación total de las mujeres, su empoderamiento económico-social y dándoles la oportunidad de poder reconstruir sus vidas solas o con sus familias.

En este sentido, cabe recordar que las políticas urbanas y habitacionales continúan en gran medida siendo restrictivas, lo cual impacta particularmente en la vida de las mujeres pobres; que habitualmente son jefas de hogar y tiene a su cargo las tareas domésticas y el cuidado de sus hijas e hijos, constituyendo la vivienda en muchos casos un recurso económico en cuanto en ella se desarrolla el único trabajo generador de ingresos. Asimismo en la mayoría de los casos, las mujeres se ven imposibilitadas de acceder a alquileres y a créditos hipotecarios para arrendar, comprar o refaccionar una vivienda; beneficios orientados solamente al sector formal de la economía, dejando por fuera del acceso a la vivienda a un amplio sector informal, del cual proporcionalmente la mayoría son mujeres. E inclusive aún, pocas son las que poseen ingresos acordes según lo requerido y necesario para acceder a dichos alquileres o créditos, constituyéndose esto como otra fuerte limitación o restricción para el acceso a la vivienda. Como puede advertirse, estamos en presencia de una problemática que involucra por un lado el derecho a vivir una vida sin violencias y por el otro el derecho a la vivienda, ambos reconocidos expresamente en nuestra Constitución Nacional y en diferentes instrumentos internacionales como: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 14, la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (específicamente en el artículo XI), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 26), así como también en las distintas Plataformas de las Conferencias de Naciones Unidas, en particular en la IV Conferencia Internacional sobre la Mujer Beijing (1995), Medio Ambiente (ECCO 1992) HABITAT y Cumbre de Ciudades (1992).



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Es así que nuestro desafío consiste precisamente en denunciar y revertir estas situaciones. Pensar en políticas sociales de desarrollo humano para las mujeres implica pensar en las responsabilidades del Estado en la construcción de ciudadanía, especialmente en la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.

Por todo lo expuesto y, en pos de garantizar el ejercicio pleno del derecho humano a una vida libre de violencia y el acceso a la vivienda digna, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Dip. Gisel Mahmud

Dip. Lucila De Ponti

Dip. Joaquín Blanco

Dip. Lionella Cattalini

Dip. Claudia Balagué

Dip. Clara García

Dip. Lorena Ulieldín

Dip. Pablo Pinotti

Dip. Erica Hynes

Dip. Laura Corgniali

Dip. José Garibay

Dip. Pablo Farías

Dip. Nicolás Aimar

Dip. Rosana Bellatti

Dip. Esteban Lenci